



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00053-00, INTERPUESTA POR HAROLD VELEZ RESTREPO CONTRA JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INGEDIA Z F DE PACIFICO SAS., SRA. MARIA FERNANDA CAMINALS SANTACRUZ, SR. MAURICIO GARCIA MONROY E INTERVINIENTES PROCESO 010-2016-00279; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 133 DE FECHA MAYO 25 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: INGEDIA Z F DE PACIFICO SAS., SRA. MARIA FERNANDA CAMINALS SANTACRUZ, SR. MAURICIO GARCIA MONRO LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 133.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00053-00

Accionante: HAROLD VÉLEZ RESTREPO

Accionados: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por HAROLD VÉLEZ RESTREPO, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante, a través de su apoderada judicial, afirma que el día 14 de febrero del año 2015, la señora MARÍA FERNANDA CAMINALS SANTA CRUZ, quien para ese momento fungía como la Representante Legal de la Compañía INGEDRIA ZF DEL PACIFICO S.A.S. calidad de vendedora; suscribió con mí representado el señor HAROLD VELEZ RESTREPO, contrato de compraventa sobre el vehículo tipo Camioneta de marca AUDI Q7 TDI de placas CYQ 616, color GRIS LAVA, modelo 2009, propiedad de la compañía INGEDRIA ZF DEL PACIFICO S.A.S. en ese momento representada por la señora CAMINALS SANTA CRUZ; dicha venta se acordó a cambio de la suma dineraria de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00), monto que mi representado pagó en efectivo a la señora MARIA FERNANDA y a la vez la señora hizo entrega real del vehículo al señor HAROLD comprometiéndose a realizar los trámites del traspaso libre de todo gravamen.

1.1.- El día 12 del mes mayo del año 2016 la Compañía de Financiamiento LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., inicia Proceso Ejecutivo Singular contra las compañías INGEDRIA S.A.S. e INGEDRIA ZF DEL PACIFICO S.A.S. ante el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo el radicado 760014003-010-2016-00279-00; personas jurídicas representadas legalmente por la señora MARÍA FERNANDA CAMINALS SANTA CRUZ. Mediante oficio No. 1340 de fecha mayo 11 del año

2017; el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, embarga el vehículo tipo Camioneta de marca AUDI Q7 TDI de placas CYQ 616, color GRIS LAVA, modelo 2009. En el mes de febrero del año 2019, le fue asignada la ejecución de la sentencia al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por lo cual el 1 de marzo del presente año, le solicitaron al juzgado accionado el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo tipo Camioneta de marca AUDI Q7TDI de placas CYQ 616, color GRIS LAVA, modelo 2009; adjuntado los soportes que acreditan el negocio jurídico constituido por la señora MARÍA FERNANDA CAMINALS SANTA CRUZ y el señor HAROLD VÉLEZ RESTREPO; así como el poder concedido por el señor VÉLEZ, copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARÍA FERNANDA CAMINALS SANTA CRUZ y mis documentos de identificación.

1.2.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado desate de fondo la petición elevada en el mes de marzo de 2022 y se levanten a favor del señor HAROLD VÉLEZ RESTREPO las medidas cautelares impuestas al vehículo de placas CYQ 616.

2.- El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, manifestó que después de revisado el expediente, instaurado por LEANSING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra INGREDIA S.A.S. INGREDIA ZF DE PACIFICO S.A.S. Y MARÍA FERNANDA CAMINALS SANTACRUZ, se encontró que en relación a los fundamentos de la acción de tutela, esto es, el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo AUDI Q7TDI de placas CYQ 616 gris lava modelo 2009; el despacho procedió en oportunidad a resolver la petición, por autos de **sustanciación No. 2620 y 930, en su orden del 15 de octubre de 2021 que dispuso negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y del 04 de mayo de 2022, que precisamente le reitero al peticionaria que se estuviera a lo ya resuelto**, dando así, respuesta oportuna a la solicitud del 01 de marzo de 2022, significando que la petición que hoy aqueja al accionante, ya la había solicitado el 03 de septiembre de 2021, por lo que resulta improcedente la presente acción constitucional contra el despacho.

3.- LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, asevera que el actual propietario del vehículo de placa CYQ 616 es la compañía INGREDIA S.A.S., INGREDIA Z F DEL PACIFICO S.A.S. La empresa INGREDIA S.A.S., INGREDIA Z F DEL PACIFICO S.A.S., adquirió los tres (3) créditos con mi representada mediante los pagarés: 2103864, 2104454, 2104455. Por incumplimiento a las obligaciones contraídas con la Sociedad la cual represento, se inició en mayo del año 2016, proceso ejecutivo el avocó el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, radicado: 760014003010-2016-00279-00. Durante el desarrollo del proceso se solicitaron medidas cautelares, entre otros, el embargo del rodante de placas CYQ-616 y el 15/05/2017 se decreta el embargo del vehículo, posterior el 17/11/2017 se decreta el decomiso del vehículo en mención. Leasing

Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento en Liquidación, suscribió el 27 de noviembre de 2018 con el Banco de Bogotá S.A., contrato de cesión, activos y pasivos; cesión que surtió efectos a partir del 01 de enero del 2019 cediendo desde esta fecha el proceso ejecutivo al Banco de Bogotá. Con ocasión de la cesión realizada a favor del Banco de Bogotá, el 26/02/2019 se radica en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, la cesión de derechos y el 05/03/2019 el H. despacho judicial acepta la cesión. Por las razones expuestas en este escrito y por la cesión de los créditos, cualquier pago u arreglo realizado entre el accionante y el Banco de Bogotá S.A, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sobre el vehículo de placa CYQ-616, es totalmente ajeno a mi representada, ya que con ocasión de la cesión realizada el cesionario y acreedor es el Banco de Bogotá.

3.1.- Solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

4.1.- Al hacer la revisión del expediente se constata que sí existe la petición relacionada en el párrafo anterior. En las fechas siguientes las peticiones fueron recibidas, registradas y allegadas al juzgado de ejecución para lo conducente y el día de hoy se dictó la providencia que da respuesta a la petición. Lo anterior puede ser apreciado en el expediente híbrido y consultado en el sistema Justicia XXI, así como en los dos documentos anexos a esta contestación.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se debate si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante y si el presente mecanismo es el pertinente e idóneo para desatar las pretensiones enervadas.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Tomando en cuenta que la jueza accionada manifiesta que mediante providencia N° 930 del 4 de mayo de 2022, notificado en estado N° 32 del 5 de mayo de 2022, se pronunciaron respecto de lo solicitado por la parte actora, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el caso a estudio se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que la accionante manifiesta que el juzgado accionado no se ha pronunciado de fondo respecto de las peticiones enervadas en el año 2022, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el

volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”:[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)”

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarara como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes, tal como en el presente.

Bien descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003010-2016-00279-00, solicitó el levantamiento de unas medidas cautelares, así mismo se encuentra que el ente judicial accionado mediante providencia N° 930 del 4 de mayo de 2022, notificado en estado N° 32 del 5 de mayo de 2022, paso a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud enervada y resolvió que la petente se este a lo dispuesto en las actuaciones proferidas al interior del proceso, con fundamento en que respecto

al vehículo sobre el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares el despacho profirió auto No. 2620 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual niega la solicitud deprecada en tal sentido, abasteciendo el pronunciamiento extrañado, siendo palmario que hasta la interposición de la presente acción de tutela la solicitud elevada no habían sido desatadas de fondo, pero se encuentra que el juzgado accionado con anticipación a que se dictará el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo enervado, consumando de esta forma lo pretendido por el accionante, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se redunda, si bien es cierto la célula judicial accionada hasta la interposición de la acción de tutela no había resuelto de fondo sobre la terminación del proceso, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedió a resolver de fondo lo pretendido, dado que se pronunció respecto del levantamiento de las medidas cautelares, acopiando de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció respecto de lo solicitado con anterioridad, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

FALLA:

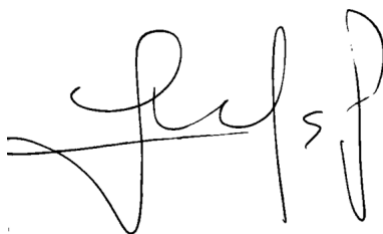
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por HAROLD VÉLEZ RESTREPO, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ